



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N°:9.495/01

Secretaría General de la Gobernación.

S/ Solicitud de ingreso a la Administración Pública Provincial por fallecimiento de su Sr. Padre.-

T.I. Sombra Silvia Daniela.

DICTAMEN N° 0338/02

Sr. Subsecretario de Medios de Comunicación:

Venidas las presentes actuaciones a los fines de emitir dictamen este Organismo Asesor manifiesta :

1.- Que a fs. 18 la Srta. Silvia Daniela Sombra se presenta e interpone recurso de reconsideración contra una nota que le fuera remitida por el Sr. Subsecretario de Medios de Comunicación, en la cual se le notificó la denegación de su pedido de ingreso a la Administración Pública Provincial, que fuera planteado en el marco del art. 31 de la Ley n° 643;

1.1.-Que en la misma se le informó que lo solicitado fue oportunamente resuelto mediante Dictamen n° 1.488/01 de Asesoría Letrada de Gobierno; en el cual se asesoró que no encuadraba en la normativa invocada;

2.- Que es necesario aquí efectuar el siguiente análisis acerca de los recursos administrativos previstos en nuestra legislación provincial:

a) El recurso administrativo es toda impugnación presentada en término contra un acto o reglamento administrativo dirigida a obtener la revocación modificación o saneamiento de los mismos;

b) La deducción de un recurso requiere necesariamente la existencia de un acto administrativo, es decir... "de toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico" (conforme surge del art. 33 N.J.F. n° 951);

d) La medidas preparatorias de las decisiones administrativas como serían los informes, dictámenes y vistas aún cuando fueran vinculantes y obligatorias para el órgano administrativo, no son recurribles según surge del art. 84 de la citada N.J.F;

La nota emitida por la Subsecretaría de Medios de Comunicación obrante a fs. 19, no constituye un acto administrativo y, solo se limita a una comunicación;

Atento lo establecido en el art. 85 inciso 1°) de la Constitución Provincial, el Sr. Gobernador es el único competente para nombrar y remover a los empleados públicos;

En virtud de dicha facultad exclusiva, la petición formulada por la Srta. Silvia Daniela Sombra, debió y debe resolverla el titular del Poder Ejecutivo;

3.- Finalmente, teniendo en cuenta lo expresado en párrafos precedentes se deberá proyectar el acto administrativo a efectos de que en la observancia de la normativa aplicable, se emita la decisión administrativa definitiva.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
SB



21 MAR 2007
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa